



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA – EJECUTIVO DE ALIMENTOS
SOLICITANTE: RAQUEL TROCHEZ UINO
CONVOCADO: NORBEY HOLMES MEDINA GUEGIA
RADICACION: 2020-00073-00

ASUNTO

Por reparto, se asumió la SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, presentada por la Señora RAQUEL TROCHEZ UINO, respaldándose en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, con el fin de presentar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor NORBEY HOLMES MEDINA GUEGIA, porque no se encuentra en capacidad de asumir los costos que implica el proceso judicial.

I. CONSIDERACIONES.

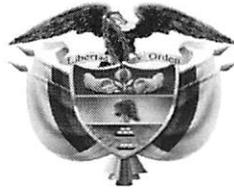
COMPETENCIA

Por expresa disposición del Artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho el conocimiento de los procesos ejecutivos relacionados con la fijación de alimentos.

AMPARO DE POBREZA

El capítulo IV del Código General del Proceso, disciplina la institución del amparo de pobreza, en ese orden, contempla que se concederá las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley se deben alimentos exceptuando cuando se trate de un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 114 de 2007, lo consideró como el instrumento procesal que busca la igualdad de las partes durante el proceso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

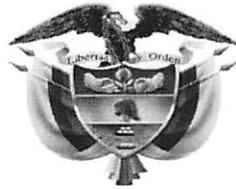
permitiéndole a la que se encuentra en una situación considerablemente difícil, se la exonere de los gastos procesales, de manera que, no se vea forzada a escoger entre su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe, o sumir los gastos y erogaciones que se derivan del proceso en el que tiene legítimo interés. Agrega la Corte que ella ha reconocido uniformemente la “íntima relación” (sic) entre el amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia, catalogándolo como una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta la procedencia del amparo de pobreza, que fue solicitado oportunamente (Art. 152 ibidem), fue concedido en auto del 21 de septiembre de 2020 y se designó como abogado de la peticionaria al Profesional del Derecho OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS; esta decisión fue debidamente notificada por estado electrónico N°. 066 del 26 de septiembre de 2020, quien habiendo sido notificado además personalmente para el 01 de octubre hogano, y después de haber sido requerido para el 13 de noviembre y 16 de diciembre ibidem, para el 21 de diciembre de la misma anualidad manifestó:

“... me permito informar mediante el presente escrito, que en conversaciones personales con la solicitante, se llegó al acuerdo de no demandar ejecutivamente, teniendo en cuenta que el Padre de su hijo menor no tiene bienes inmuebles ni muebles y tampoco un salario estable para embargar, por lo cual sería incensario impetrar una demanda ejecutiva de alimentos la cual no va causar ningún efecto. Teniendo en cuenta lo anterior se le asesoro a la solicitante para que tome vías penales las cuales pueden llevar a feliz término sus pretensiones, como por ejemplo una denuncia por el delito de inasistencia alimentaria a lo cual esta acepto dichas recomendaciones”.

De lo expuesto por el Jurista OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, se puso en conocimiento de la Señora RAQUEL TROCHEZ UINO, para que se manifestará, concediéndosele el plazo de tres (03) días; decisión remitida al Email:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

elkinlucumi23@gmail, para el 19-01-2021; tiempo que valga aclarar, venció en silencio.

En resultado, se proveyó conminar a la solicitante para que en plazo de treinta días procediera a asumir su carga procesal so pena de desistimiento tácito, esto mediante auto del 19 de mayo de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el caso que ocupa la atención de la judicatura, procede la aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP y, en caso afirmativo, dilucidar qué inciso se ajustaría a la decisión, además de esclarecer si hay lugar a condenar en costas a la accionante?

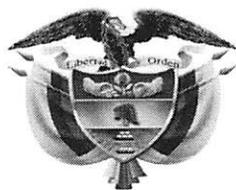
Para resolver este problema jurídico, se debe abordar el desistimiento tácito desde lo normativo y el pronunciamiento de la jurisprudencia, de igual manera valorar si los presupuestos fácticos enmarcan en el mismo.

DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito está contenido en el art. 317 del C.G.P., siendo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

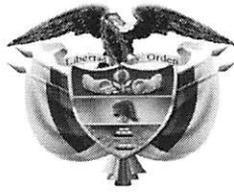
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- a. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial ". (Negritas y subrayado del despacho).

El Tribunal Superior de Pereira (Risaralda) en Sala Civil - Familia⁴, revisa los casos que dan lugar al DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho lo considera importante para resolver el problema jurídico arriba construido. Puntea dicha corporación, que al revisar la estructura del CGP, son tres las hipótesis normativas que dan lugar a su aplicación, a saber: i) *Ordinal primero, art. 317-1º; ii) numeral segundo (317-2º)*; u, iii) En el literal b) del numeral 2º del art. 317-2º-b. Explica que el artículo inicia con la versión primigenia del desistimiento tácito, mientras las otras corresponden a la antigua perención, "pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del "desistimiento tácito" (sic).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

La aplicación del desistimiento tácito encuentra dos limitantes, la primera cuando se trata de sujetos incapaces sin representación judicial, y cuando se prueba la existencia de una fuerza mayor. La primera se refiere a menores de edad, porque de acuerdo con la L.1996 de 2019, todas las personas naturales mayores de edad ostentan capacidad de ejercicio, la segunda limitante procede cuando el demandante se encuentra en imposibilidad de cumplir oportunamente con la carga procesal que requiere el juez. En lo relativo a la interrupción, ha de entenderse que cualquiera actuación procesal interrumpe los términos que el artículo prescribe.

La Corte Suprema de Justicia, manifestándose sobre este instituto procesal, refiere que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). (Negritas fuera de texto).

La doctrina por su parte en temas contenciosos administrativos hace su aporte, que no desentonan con nuestro temario de familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

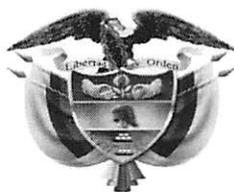
“Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de la demanda, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar”.

La Corte Constitucional en sentencia C -1186 de 2008, llevó a su texto apartes que nos sirven para la resolución del problema jurídico, dijo:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

CASO CONCRETO

La Señora RAQUEL TROCHEZ UINO, con escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, que por reparto nos correspondió, solicitó el beneficio del AMPARO DE POBREZA, para presentar demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor NORBEY HOLMES MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

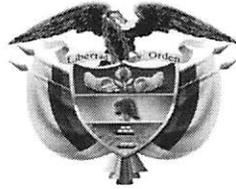
GUEGIA, diciendo no encontrarse en capacidad para asumir los costos del proceso. Este despacho determinando cumplidos los requisitos previstos en el C.G.P (Arts. 151, 152), para la concesión de dicho amparo accedió por medio de auto del 21 de septiembre de 2020, designando como su Abogado a OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, quien pasado un tiempo considerable indicó:

“... me permito informar mediante el presente escrito, que en conversaciones personales con la solicitante, se llegó al acuerdo de no demandar ejecutivamente, teniendo en cuenta que el Padre de su hijo menor no tiene bienes inmuebles ni muebles y tampoco un salario estable para embargar, por lo cual sería incensario impetrar una demanda ejecutiva de alimentos la cual no va causar ningún efecto. Teniendo en cuenta lo anterior se le asesoro a la solicitante para que tome vías penales las cuales pueden llevar a feliz término sus pretensiones, como por ejemplo una denuncia por el delito de inasistencia alimentaria a lo cual esta acepto dichas recomendaciones”.

Ante lo precedente, y previo traslado a la parte interesada, se expidió el 19 de mayo hogaño, auto por medio del cual se le concedió el plazo de treinta (30) días a la Señora RAQUEL TROCHEZ UINO, para que cumpliera con la carga procesal, debiendo iniciar el proceso o exponer lo contrario, so pena de que se terminara la demanda por desistimiento tácito, esta providencia se notificó por estado electrónico y se remitió al e mail de la Señora TROCHEZ UINO, sin que hasta hoy se haya pronunciado.

De acuerdo con el art. 317 del CGP el asunto sub lite enmarca en el numeral 1º, toda vez que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS no será presentada, porque la solicitante a quien se le concedió el amparo de pobreza y se le nombró un abogado de oficio para que la representara, no cumplirá con la carga que le corresponde para actuar como demandante, según líneas reproducidas por el Abogado OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, ya citadas.

También se debe considerar que no se han decretado medidas cautelares, la solicitante es persona capaz, no median actuaciones de oficio o a petición de parte y se encuentran vencidos los treinta (30) días que se le concedieron a la Señora RAQUEL TROCHEZ UINO, para que cumpliera con la carga procesal que le compete, siendo esta necesaria para el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

planteamiento de la demanda con la cual el operador judicial debería adelantar su estudio para establecer su admisión o inadmisión o inclusive el rechazo, que de darse lo primero, el propósito se fija en notificar al demandado a fin de que se trabe la litis para en adelante dar paso libre al proceso.

Con la ilustración sobre el desistimiento tácito como terminación anormal de la demanda o el proceso, concebido por la jurisprudencia como una sanción para la parte desinteresada y negligente, este despacho considera que la evaluación sobre su aplicabilidad se torna particular, entrando a concluir que hay lugar a imponerlo, generándose las consecuencias legales previstas en el art. 317 del C. General del Proceso.

El inciso 2º del numeral 1º del art. 317 ibidem, prescribe que cuando se venza el término de los treinta (30) días que se le han concedido a la parte para que cumpla con su carga procesal sin que lo haya promovido, el juez tendrá por desistida tácitamente y así lo declarará en providencia, en la que además condenará en costas.

Sobre las costas importante es recordar que HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, dice en su tratado de derecho procesal: “el amparo de pobreza constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida”.

Como la solicitante fue amparada por pobre imponerle costas sería chocar con la garantía que ofrece el Estado como persona que no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Por último, cabe razonar que los despachos judiciales pese al trabajo virtual por orden del Consejo Superior de la Judicatura, hoy en un 60% atiende presencialmente, con las medidas de bioseguridad, hecho conocido por los usuarios de este circuito, a quienes se les permite el ingreso cumpliendo con el protocolo de las mismas para que conozcan de los resultados de sus actuaciones en eventos de que no tengan acceso a internet, no obstante, no hemos tenido una solicitud de este talante por parte de la amparada por pobre; el incumplimiento de las cargas por parte de los interesados conllevan a la congestión judicial por obligaciones sencillas de cumplir máxime cuando los abogados están prestos en estos casos a asumir la defensa de forma gratuita en cumplimiento legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

A pesar de lo anterior, se le indicará a la usuaria que las puertas de la Administración de Justicia no se cierran para ella, pues para muestra, este asunto lleva en espera de su impulso once (11) meses sin verificar interés alguno por parte de aquella.

CONCLUSIÓN

Con respaldo en el art. 317, numeral 1º del Código General del Proceso y la jurisprudencia que se ha reseñado, se entenderá por desistido el amparo de pobreza concedido a la Señora RAQUEL TROCHEZ UINO, pues ha superado los treinta (30) días que se le concedieron para para que cumpliera con la carga procesal, debiendo iniciar el proceso o exponer lo contrario. No procede la condena en costas habida cuenta que la justiciable está amparada por el amparo de pobreza.

Se le advertirá que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación y a pesar de la terminación anormal del asunto, la solicitante puede presentar nuevamente la solicitud transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE

1. TENER por desistido tácitamente el AMPARO DE POBREZA que se le concedió a la Señora RAQUEL TROCHEZ UINO, terminándose por contera las obligaciones del Abogado designado en este caso, según lo antes considerado.
2. Sin condena en costas.
3. ADVERTIR a la usuaria de la administración de justicia que contra esta providencia procede el recurso de reposición y apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

5. SIGNIFICAR a la señora RAQUEL TROCHEZ UINO, que a pesar de esta decisión puede volver accionar ante la Administración de Justicia, debiendo cumplir con sus cargas procesales.

6.- Notificar esta providencia por estado electrónico y remitirla al correo electrónico de la parte y el abogado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
1905.000.000
República de Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 085 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

24 AGO. 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario